

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00235 00

ACCIONANTE: HAMILTON RENÉ RINCÓN BOLÍVAR como
agente oficioso de la menor SOL VALENTINA RINCÓN MOLINA

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El señor **HAMILTON RENÉ RINCÓN BOLÍVAR**, en calidad de agente oficioso de su menor hija, **SOL VALENTINA RINCÓN MOLINA**, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección a los derechos fundamentales a la vida, la salud, dignidad, vida digna, con base en la siguiente situación fáctica:

Señaló que su hija tiene cuatro años de edad, y ha sido diagnosticada con la enfermedad *COLITIS ULCERATIVA*, por lo que se encuentra en tratamiento y constante medicación por parte del gastroenterólogo pediatra.

En virtud de ello, su médico tratante a través del MIPRES N° 20200316144018132290, el pasado 16 de marzo de 2020, le ordenó el medicamento “*BIFIDOBACTERIA 22 BILLON DE ORGANISMOS & LACTOBACILLUS PARACASEI 50 MILLON DE ORGANISMOS & LACTOBACILLUS PLATARIUM 60 MILLON DE ORGANISMOS & LACTOBACILLUS DEL BRUEKIISUBEPS. BUGARICUS 70 MILLON DE ORGANISMOS & ENTEROCOCCUS FAECIUM 7 MILLON DE ORGANISMOS*”

& ST REPTOCOCCUS SALIVARIUS SUBEPS. THERMOPHILUS 48 BILLON DE ORGANISMOS – 70,000177 BILLON DE ORGANISMOS 1/U LACTOBACILLUS ACIDOPHILUS 460 MILLON DE ORGANISMOS 1U/GRAMOS CONVENCIONALES”, ordenando 54 sobres de 1 gramo para 3 meses, razón por la cual la EPS debe generar 3 autorizaciones (una para cada mes de 15 sobres).

Pese a lo anterior, el actor manifiesta que sólo le fueron autorizados 30 sobres, es decir, el tratamiento para dos meses, faltando los 15 sobres del último mes.

Así, ante la negativa de **SALUD TOTAL EPS**, interpuso una queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin que a la fecha de la acción de tutela hay obtenido respuesta alguna.

Dentro de sus pretensiones solicitó como medida provisional le fuera entregada la dosis faltante del medicamento “*BIFIDOBACTERIA 22 BILLON DE ORGANISMOS & LACTOBACILLUS PARACASEI 50 MILLON DE ORGANISMOS & LACTOBACILLUS PLATARIUM 60 MILLON DE ORGANISMOS & LACTOBACILLUS DEL BRUEKII SUBEPS. BUGARICUS 70 MILLON DE ORGANISMOS & ENTEROCOCCUS FAECIUM 7 MILLON DE ORGANISMOS & ST REPTOCOCCUS SALIVARIUS SUBEPS. THERMOPHILUS 48 BILLON DE ORGANISMOS – 70,000177 BILLON DE ORGANISMOS 1/U LACTOBACILLUS ACIDOPHILUS 460 MILLON DE ORGANISMOS 1U/GRAMOS CONVENCIONALES”*.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado trece (13) de mayo de dos mil veinte (2.020), disponiéndose el requerimiento a la tutelada y la correspondiente vinculación de **i) FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA ii) MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la **(iii) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, también a la **(iv) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL**, al **(v) ADRES – (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)**.

Así mismo, por auto de esa misma fecha se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó a las accionadas entregar el medicamento *“BIFIDOBACTERIA 22 BILLON DE ORGANISMOS & LACTOBACILLUS PARACASEI 50 MILLON DE ORGANISMOS & LACTOBACILLUS PLATARIUM 60 MILLON DE ORGANISMOS & LACTOBACILLUS DEL BRUEKII SUBEPS. BUGARICUS 70 MILLON DE ORGANISMOS & ENTEROCOCCUS FAECIUM 7 MILLON DE ORGANISMOS & ST REPTOCOCCUS SALIVARIUS SUBEPS. THERMOPHILUS 48 BILLON DE ORGANISMOS – 70,000177 BILLON DE ORGANISMOS 1/U LACTOBACILLUS ACIDOPHILUS 460 MILLON DE ORGANISMOS 1U/GRAMOS CONVENCIONALES”*, en la dosis que requiere la accionante para su patología.

Enteradas en debida forma las entidades accionadas y vinculadas, **ADRES**, solicitó se decretara la falta de legitimación en la causa por pasiva por no haber conculcado los derechos fundamentales aducidos; además, señaló que la encargada de prestar los servicios médicos que requiere la actora es su EPS y no esa entidad. Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

Por su parte, la **FUNDACIÓN HOSPITAL D LA MISERICORDIA**, en respuesta a nuestra comunicación, confirmó el diagnóstico de la accionante y en relación al suministro de medicamentos, y demás requerimientos del menor, es responsabilidad de la EPS y/o Aseguradora del paciente la entrega de estos de acuerdo con las necesidades del paciente.

En virtud de lo anterior y atendiendo el requerimiento de la accionante, **LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**, concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permita determinar la supuesta afectación de los derechos fundamentales a la salud y a la vida del paciente, por parte de la Institución, lo cual deriva la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante.

De otro lado, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** solicitó se declarara la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011¹, modificado por el Decreto 2562 de 2012, este Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, de donde se deriva que **en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud.**

Por su parte, la accionada **SALUD TOTAL EPS-S** señaló que la accionante ha venido siendo atendida por esa entidad, en donde se le ha autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL –E.P.S-S , dando integral cobertura a los servicios médicos que la usuaria ha requerido.

Atendiendo a la respuesta emitida por **SALUD TOTAL EPS-S**, quien manifestó haber autorizado todos los servicios y medicamentos requeridos por la accionante, mediante auto de calenda 19 de mayo de 2020, se vinculó a **AUDIFARMA**, quién según la accionada es la encargada de hacer entrega de los insumos ordenados y autorizados.

Entre tanto, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, manifestó que **SALUD TOTAL EPS**, debe garantizar la prestación de los servicios médicos en salud que requiera la usaria dentro de su red contratada, de conformidad con lo establecido en el Decreto 019 de 2012 expedido por el Presidente de la República. Así como la continuidad de los mismos, bajo los estándares de calidad,

atendiendo a los protocolos médicos, tal como lo prevé el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015.

De igual manera, señaló que los servicios requeridos por la actora no se encuentran incluidos en el POS, por lo que el médico tratante debe ordenarlos a través de la planilla MIPRES.

Por lo anterior, y tras considerar que las pretensiones de la acción no apuntan a una conducta de acción u omisión de su parte, solicitó ser desvinculada de la tutela por falta de legitimación en la causa.

Por último, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, dio contestación alegando falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación de la presente acción, indicando que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia.

Aunado a ello, resaltó la protección especial de los menores, atendiendo lo dispuesto en el canon 44 de la Carta Política; asimismo, recalcó sobre la importancia del suministro de medicamentos por parte de las EPS; la prevalencia del criterio del médico tratante, ante las diferencias que se pueden presentar entre la accionante y las EPS; así como la prioridad de la atención médica y la prohibición de poner trabas administrativas para la prestación de los servicios en salud; también expuso sobre la atención integral y los elementos y principios del derecho a la salud.

Agregó que la EPS, está llamada a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad, que se genere con ocasión a la no prestación o inadecuada prestación de los servicios en salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por último, se deja constancia que dentro del término concedido a **AUDIFARMA**, ésta permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia de la Acción de Tutela.

1.1. Marco legal:

De entrada, necesario es recordar, que el modelo político adoptado en nuestro país a partir de la Constitución Política de 1991 fue el de Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad del hombre y en la prevalencia del interés general, el cual hizo del estado de derecho, un Estado democrático constitucional y de bienestar, comprometido con la materialización de los Derechos Fundamentales.

Con tal propósito, el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, es decir, únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1.2. Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente tutela como quiera que esta fue

dirigida en contra de la SALUD TOTAL EPS, entidad de carácter particular, encargada de la prestación de un servicio público de salud,¹

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema Jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar si la SALUD TOTAL EPS vulneró los derechos fundamentales a la vida, la salud, dignidad, vida digna, de la menor **SOL VALENTINA RINCÓN MOLINA**, al no autorizar y entregar la dosis completa del medicamento denominado “*BIFIDOBACTERIA 22 BILLON DE ORGANISMOS & LACTOBACILLUS PARACASEI 50 MILLON DE ORGANISMOS & LACTOBACILLUS PLATARIUM 60 MILLON DE ORGANISMOS & LACTOBACILLUS DEL BRUEKII SUBEPS. BUGARICUS 70 MILLON DE ORGANISMOS & ENTEROCOCCUS FAECIUM 7 MILLON DE ORGANISMOS & ST REPTOCOCCUS SALIVARIUS SUBEPS. THERMOPHILUS 48 BILLON DE ORGANISMOS – 70,000177 BILLON DE ORGANISMOS 1/U LACTOBACILLUS ACIDOPHILUS 460 MILLON DE ORGANISMOS 1U/GRAMOS CONVENCIONALES*”.

2.2. Legitimación en la causa por activa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales la tutela puede ser ejercida: “(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo²; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda

¹ Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional Sentencia T-552 de 2006.

forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas”³.

En el asunto sometido a estudio, la acción que nos ocupa, fue presentada por el señor **HAMILTON RENÉ RINCÓN BOLÍVAR**, como agente oficioso de su hija **SOL VALENTINA RINCÓN MOLINA**, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación del actor, a las previsiones citadas líneas atrás.

2.3. Del derecho a la vida y a la salud.

De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, así: *“(…) La vida, establecida como valor y derecho fundamental en la Constitución Política (preámbulo y Art. 11), debe ser propendida y garantizada por las autoridades públicas y los particulares, con mayor razón, si prestan el servicio público de seguridad social. Así mismo, los artículos 11 y 13 del estatuto Superior establecen que el derecho a la vida es inviolable y se consagra como deber del Estado el de protegerlo, en especial, el de aquellas personas que por su condiciones económicas, físicas o mentales se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y en el mismo sentido, ordena sancionar los abusos y maltratos que contra ellos se cometan*⁴. Esta Corporación en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el derecho a la vida debe ser comprendido en una acepción amplia, al considerar que tal derecho no se debe entender desde una dimensión meramente biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna, pues limitarlo solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sería no concebir que se trata de un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las

³ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.

⁴ Cfr. T-618 de 2005, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna⁵. Conforme a lo anterior, el derecho constitucional fundamental señalado en el artículo 11 de la Carta Política, implica además que el titular alcance un estado lo más lejano posible al sufrimiento⁶ y que, en consecuencia, pueda desempeñarse en sociedad como un individuo normal con una óptima calidad de vida, único sentido en el que puede interpretarse el artículo 11 superior, entendido armónicamente con el principio de dignidad humana contenido en el artículo 1° de la Constitución⁷. Este principio impone, entonces, a las autoridades el deber de velar por la protección y salvaguarda de la vida, la integridad, la libertad y la autonomía de hombres y mujeres por el solo hecho de existir, independientemente de cualquier consideración. En tal contexto y en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Carta, la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la ley, entendida como un servicio público inherente a la finalidad social del Estado y debe asegurarse su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (Art. 365 de la Constitución Política). De esta manera, las normas que reglan el acceso al servicio a la salud, ya en el régimen contributivo ora en el subsidiado, no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas ni el principio de dignidad humana, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud ya sea del régimen contributivo o subsidiado, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, niegan la autorización de un procedimiento quirúrgico u omiten el suministro de medicamentos o elementos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud⁸”. (Sentencia T-982/2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jaime Araujo Rentería)

Por su parte, sobre el derecho a la salud, ha clarificado la Alta Corporación, que de acuerdo con la Constitución Política, la salud es un

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-096 de 1999, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ El dolor es una situación que hace indigna la existencia del ser humano, pues no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece y, por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente como individuo en la sociedad (Cfr. T-489 de 1998, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-545 de 2000, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-509 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-489 de 1998, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-694/2005, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

servicio público a cargo del Estado. No obstante, ha reconocido que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo en algunos eventos y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. En efecto, sobre el particular, precisó “(...) *El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera, ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda, ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando, en general, la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna*”⁹.

Siendo ello así, el mecanismo de amparo procede en los casos en que se logre demostrar, que la falta del reconocimiento al derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana de la persona afectada, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga a la persona afectada en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho¹⁰.

Aunado a lo anterior, tratándose de la vulneración del derecho a la dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud, nuestro Máximo Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dejado claro que este derecho reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela.

Así mismo, ha contemplado que “(...) *salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la*

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-760/2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-1182/ 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

dignidad”. Resaltando que la misma es “*es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas*”.

2.4. Procedencia de la acción de tutela para reclamar protección especial de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de discapacidad o enfermedad. Reiteración de jurisprudencia.

Atendiendo a las pretensiones de la acción, como quiera que las mismas van encaminadas a la protección del derecho a la salud de una menor de edad, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que “*Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud*”. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en “*todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*”¹¹

Bajo la misma línea, el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: *prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años*. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a los niños,

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T196 de 2018.

niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica.

Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:

“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”.

A propósito de lo último, esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben *“procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados.”*¹²

2.4.1. Descendiendo al asunto *sub lite*, el accionante manifiesta que su hija menor de edad ha sido diagnosticada con la enfermedad *COLITIS ULCERATIVA*, y que en virtud de ello, le fue ordenado por el gastroenterólogo pediatra tratante, el medicamento *“BIFIDOBACTERIA 22 BILLON DE ORGANISMOS & LACTOBACILLUS PARACASEI 50 MILLON DE ORGANISMOS & LACTOBACILLUS PLATARIUM 60 MILLON DE*

¹² Ibídem.

ORGANISMOS & LACTOBACILLUS DEL BRUEKII SUBEPS. BUGARICUS 70 MILLON DE ORGANISMOS & ENTEROCOCCUS FAECIUM 7 MILLON DE ORGANISMOS & ST REPTOCOCCUS SALIVARIUS SUBEPS. THERMOPHILUS 48 BILLON DE ORGANISMOS – 70,000177 BILLON DE ORGANISMOS 1/U LACTOBACILLUS ACIDOPHILUS 460 MILLON DE ORGANISMOS 1U/GRAMOS CONVENCIONALES”, a fin de manejar la patología que padece, justificándose éste con la historia clínica de la paciente y la fórmula medica de fecha 16 de marzo de 2020, documentos que fueron aportados junto con el escrito de tutela.

Aunado a ello, de la documental denominada “*preautorizado medicamentos*”, allegada con el libelo introductorio, se advierte que la accionada sólo autorizó la entrega de 30 sobres del medicamento ordenado, cuando la fórmula establece 45 de los mismos, razón por la que el progenitor de la menor accionante, se vio en la necesidad de acudir al presente mecanismo constitucional, a fin de que le fueran cobijados los derechos fundamentales de su menor hija, esto es, se ordene a **SALUT TOTAL EPS**, la entrega total de la medicina ordenada por el médico tratante.

De igual manera, obra en el expediente informe de sustanciación en donde el pasado 21 de mayo de 2020, la oficial mayor del Despacho se comunicó con la madre de la menor actora, con el propósito de corroborar el cumplimiento de la medida provisional impuesta, quien satisfactoriamente indicó que la accionada había ordenado los 15 sobres faltantes del medicamento “BIFIDOBACTERIA 22 BILLON DE ORGANISMOS & LACTOBACILLUS PARACASEI 50 MILLON DE ORGANISMOS & LACTOBACILLUS PLATARIUM 60 MILLON DE ORGANISMOS & LACTOBACILLUS DEL BRUEKII SUBEPS. BUGARICUS 70 MILLON DE ORGANISMOS & ENTEROCOCCUS FAECIUM 7 MILLON DE ORGANISMOS & ST REPTOCOCCUS SALIVARIUS SUBEPS. THERMOPHILUS 48 BILLON DE ORGANISMOS – 70,000177 BILLON DE ORGANISMOS 1/U LACTOBACILLUS ACIDOPHILUS 460 MILLON DE ORGANISMOS 1U/GRAMOS CONVENCIONALES”, objeto de la presente acción y que el mismo, de conformidad con el protocolo de la entidad,

serían entregados el 7 de junio de 2020, toda vez que la medicina corresponde a la dosis del mes de junio de la corriente anualidad.

Frente al particular, y pese a que en principio no cabe duda de la procedibilidad de la petición de amparo, lo cierto es, que en desarrollo de la acción constitucional, la entidad accionada ya ha dado noticia a la actora para que proceda a la reclamación de las autorizaciones respectivas para la entrega de los respectivos medicamentos, prescritos por el médico tratante de la niña **SOL VALENTINA RINCÓN MOLINA**.

En consecuencia, para el Despacho resulta palmario que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales alegados por la accionante, se encuentra superada, y por ello cualquier decisión en torno con los pedimentos reclamados resultaría desde cualquier punto de vista inocua. Destacase, que en tratándose de la “carencia actual de objeto”, la Corte Constitucional ha sostenido que tal fenómeno puede presentarse a partir de dos sucesos que comportan resultados distintos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. En lo que tiene que ver con el primero de éstos, se ha indicado también, que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. ¹³

Como corolario, toda vez que la situación fáctica que motivó la presentación de la acción respecto a la entrega de la dosis completa del medicamento “*BIFIDOBACTERIA 22 BILLON DE ORGANISMOS & LACTOBACILLUS PARACASEI 50 MILLON DE ORGANISMOS & LACTOBACILLUS PLATARIUM 60 MILLON DE ORGANISMOS & LACTOBACILLUS DEL BRUEKIISUBEPS. BUGARICUS 70 MILLON DE*

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-919 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

ORGANISMOS & ENTEROCOCCUS FAECIUM 7 MILLON DE ORGANISMOS & ST REPTOCOCCUS SALIVARIUS SUBEPS. THERMOPHILUS 48 BILLON DE ORGANISMOS – 70,000177 BILLON DE ORGANISMOS 1/U LACTOBACILLUS ACIDOPHILUS 460 MILLON DE ORGANISMOS 1U/GRAMOS CONVENCIONALES”, ya no existe, en la medida en que desapareció la vulneración o amenaza de los derechos invocados en el escrito de tutela, se debe proceder a declarar la existencia de un hecho superado, pues mal podría impartirse una orden que carezca totalmente de sentido. Así, ésta Sede Judicial denegará el amparo invocado por el accionante, respecto de la pretensión enunciada, acorde con lo esbozado en párrafos precedentes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

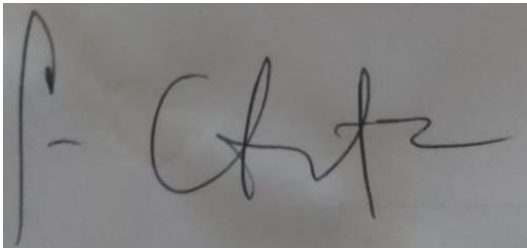
PRIMERO: Declarar superados los hechos que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, presentada por el señor **HAMILTON RENÉ RINCÓN BOLÍVAR, como agente oficioso de su menor hija SOL VANLENTINA RINCÓN MOLINA**, denegándose en consecuencia la misma.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FONDO FINANCIERO DISTRITAL y ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, como quiera que con sus conductas no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized, starting with a large 'N' and ending with a long horizontal stroke.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ (FIRMA DIGITAL)

z.k.